



RADICADO: 680014003004-2021-00451-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha realizado la notificación de la parte demandada, por lo que no atendió el requerimiento de que habla el artículo 317 del CGP., por lo que se torna viable estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se indica que no existe embargo de remanentes, ni embargo de créditos dentro de la presente actuación; por otra parte a la fecha no existen títulos de depósito judicial. Expediente digital que cuenta con un cuaderno, con 20 folios. Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021 se admitió la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado a favor de LUÍS FRANCISCO GONZÁLEZ CC. 2.019.383 contra MARTHA CECILIA FLÓREZ GARCÍA CC. 63.392.816; a la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior se entra a dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El del artículo 317 del CGP establece:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Toda vez que transcurrió el término de 30 días concedido mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 sin que se atendiera dicho requerimiento, ya que no se notificó a la parte demandada, señala el despacho que en el presente asunto, ha de prosperar la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado a favor de LUÍS FRANCISCO GONZÁLEZ CC. 2.019.383 contra MARTHA CECILIA FLÓREZ GARCÍA CC. 63.392.816, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, hacer entrega a la parte demandante previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 088 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de junio de 2022.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario